



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0582/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0582/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 10/04/2024



Palabras clave

Copia simple, oficios, OIC.



#### Solicitud

Copia simple de diez oficios.



#### Respuesta

Indicó que localizó la copia de los acuses de los oficios, siendo 75 fojas de las cuales se proporcionarían 50 en copia simple y 25 en versión pública ya que contienen datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre y cargo, de personas servidoras públicas de las que no se determinó responsabilidad administrativa, señalando que se entregaría previo pago de derechos correspondientes.



#### Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad e información incompleta.



#### Estudio del caso

El cambio de modalidad no se encuentra debidamente motivado, ya que la información ya se encuentra procesada en formato electrónico.



#### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá hacer entrega de todos los oficios requeridos o en su caso fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello. La entrega deberá hacerse en medio electrónico, y si el tamaño del archivo sobrepasa los límites de la PNT, deberá privilegiar la entrega mediante diversos electrónicos como son disco compacto, en un dispositivo de almacenamiento proporcionado o vía correo electrónico.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0582/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161824000065**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	9
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>11</b>
PRIMERO. Competencia. ....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	12
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	21
CUARTO. Estudio de fondo. ....	22
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	35
<b>RESUELVE</b> .....	<b>35</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de la Contraloría General.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161824000065**, mediante el cual se requirió, en la modalidad electrónico, vía *Plataforma*, la siguiente información:

“  
...  
**Copia de los oficios**  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1324/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022,

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1328/2022  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1329/2022.  
..." (Sic).

y

**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado*, el veintinueve de enero notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido. Posteriormente el ocho de febrero hizo del conocimiento el contenido de los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0116/2024 de fecha 06 de febrero,  
suscrito por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.**

"...

...

En atención a su oficio número SCG/UT/090161824000065/2024, del quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió la solicitud de información pública con número de folio 090161824000065 y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 134 fracción XVI; 264, fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; le solicito su apoyo consistente para que sea notificado a la persona interesada, a través de la modalidad solicitada, copia del oficio de respuesta con número OICAVC/0217/2024 de fecha veintinueve de enero del año en curso, signado por el Lic. Armando Malina Escoto, Titular del Órgano Interno de Control Interno en la Alcaldía de Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

..."(Sic).

**Oficio OICAVC/0217/2024 de fecha 29 de enero,  
suscrito por el Órgano Internos de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.**

"...

...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, localizó las copias de los acuses de los oficios señalados por la persona peticionaria, las cuales constan de setenta y cinco (75) fojas útiles, de las cuales se proporcionaran veinticinco (25) fojas útiles en versión pública y de cincuenta (50) en copia simple. Las versiones públicas que se entregaran se relacionan con los oficios SCGIDGCOICA/DCOICA ".4 "/OICAVC/1320/2022, anexo del oficio SCG/DGCO/CAIDCOICA ".4 "/O/CA VC/1321/2022, anexo del oficio SCGIDGCOICA/DCO/CA ".A "/OICAVC/1322/2022, SCG/DGCOICAIDCO/CA ".4 "/O/CAVC/1323/2022, y SCGIDGCOICAIDCO/CA ".4 "/OICAYC/1329/2022, ya que **contiene datos personales como son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre y cargo de servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa, los cuales son susceptibles de ser clasificado como confidencial**, de lo anterior, se hará entrega previo pago conforme a los derechos correspondientes para su entrega con fundamento en el artículo 223 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 249, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora bien no se pierde de vista que la modalidad de entrega elegida por el solicitante es "Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, sin embargo, no es posible otorgar acceso en dicha modalidad, si bien es cierto que el artículo 219 de la Ley que nos ocupa indica que "...; los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", lo cierto es que el tamaño del archivo PDF sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, para otorgar acceso a la información requerida **resulta necesario realizar versiones públicas en formato físico, de ahí que únicamente sea procedente el acceso a la misma mediante copia simple o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción.** Por tanto, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede al cambio de modalidad referido.

De lo expuesto, se informa al peticionario que, de la información solicitada, será proporcionada conforme al siguiente cuadro:

Acuses de oficios y anexos SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022, y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0029/2022 75 fojas	
Número total de fojas gratuitas	60
Número total de fojas simples	50
Número total de hojas en versión pública	25
Total de fojas simples a pagar: 15	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 249 fracción I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione se apruebe y se confirme la clasificación en su modalidad de confidencial.

Asimismo se señala que de los oficios número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022, **no se localizó ningún documento o copia del acuse de la emisión de los oficios antes referidos, no obstante este Órgano Interno de Control revisó el Libro de Gobierno del año solicitado donde se verificó que dichos números fueron cancelados por esta Unidad Administrativa, motivo por el cual no pueden ser proporcionados al solicitante.**

Por lo que a efecto de darle una mayor certeza sobre la inexistencia de algún oficio y/o documento relacionado con el asunto en comento, en términos de lo que disponen los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General la confirmación en cuanto a la inexistencia de documentos concernientes,** tal y como se requiere por el peticionario con anterioridad; razonamiento que se robustece con lo citado en el criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se señala a continuación:

**"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Así como del criterio 05/21, emitido por el Órgano Garante (INFOCDMX) que a la letra dice:

**"Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información.** Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla (cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa."  
 ..."(Sic).

Acuerdo de Clasificación de la información CT-E/06/2024.

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161824000065</b>	<b>Tipo de Información: INEXISTENCIA</b>
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</b>	<b>AMPLIACIÓN</b>
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	SI

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

**SOLICITUD:**

"Copia de los oficios, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1324/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1328/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1329/2022." (sic)

**Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT.

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**RESPUESTA:**

Asimismo se señala que de los oficios número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022, no se localizó ningún documento o copia del acuse de la emisión de los oficios antes referidos, no obstante este Órgano Interno de Control revisó el Libro de Gobierno del año solicitado donde se verificó que dichos números fueron cancelados por esta Unidad Administrativa, motivo por el cual no pueden ser proporcionados al solicitante.

Por lo que a efecto de darle una mayor certeza sobre la inexistencia de algún oficio y/o documento relacionado con el asunto en comentario, en términos de lo que disponen los artículos 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General la confirmación en cuanto a la inexistencia del **documento concerniente**, tal y como se requiere por el peticionario con anterioridad; razonamiento que se robustece con lo citado en el criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se señala a continuación:

**Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

**FUNDAR Y MOTIVAR:**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 218 antes citado, de la Ley que nos ocupa, se propone a declarar la inexistencia de los oficios SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022, ante la imposibilidad jurídica y material de localizar dicho documento en los archivos que cuenta este Órgano Interno de Control, en razón de que si bien se había asignado el número de oficio para la emisión de un documento en específico y que esta Unidad Administrativa estaba obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones lo cierto es que debido a que se había asignado dicho número de oficio para la emisión de un asunto en específico.

**Cabe mencionar que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, realizo todas las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, en lo respectivo a su ámbito de competencia y en cada una de las unidades administrativas que lo estructuran, y que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos, no fue posible localizar documento alguno con las características requeridas en la solicitud que se atiende.**

Es de considerar para lo anterior, el razonamiento expuesto en el criterio 04/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”(sic

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

**ACUERDO CT-E/06-01/24:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órgano Internos de Control en Alcaldías con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161824000057, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en los documentos requeridos por el particular, lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** -----

**ACUERDO CT-E/06-02/24:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órgano Internos de Control en Alcaldías con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número



de folio: 090161824000058, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en los documentos requeridos por el particular, lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** -----  
-----

**1.3 Recurso de revisión.** El doce de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado, se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada y así mismo, sin fundar ni motivar su actuación, omite pronunciarse en relación a la totalidad de la información solicitada.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El doce de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El quince de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0582/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado*, el veintiséis de febrero, remitió sus alegatos a través del oficio **SCG/UT/0233/2024 de fecha veintitrés de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar haber emitido una presunta respuesta complementaria de la siguiente manera:

***Oficio OICAVC/0337/2024 de fecha 16 de febrero,  
suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.***

“ ...  
... ”

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de febrero del año 2024.

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que en lo que respecta a lo solicitado por el recurrente mediante la solicitud de información pública antes referida y con la finalidad de proporcionar una respuesta complementaria y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, y derivado de la presentación del Recurso de Revisión RR.IP.0582/2024 presentado de fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, el suscrito ordenó llevar a cabo una nueva búsqueda y revisión en todos y cada uno de los archivos, registros y sistemas con los que cuentan todas y cada una de las áreas que integran este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, en la que se localizó siete (7) copias de los acuses de los oficios señalados por la persona peticionaria y sus anexos.

No obstante, se proporcionarán 6 acuses de los oficios con sus anexos; (24) fojas útiles en versión pública y cincuenta (50) en copia simple. Las versiones públicas que se entregaran se relacionan con los oficios *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022,* *anexo del* *oficio* *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022,* *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022,* *y* *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1329/2022,* ya que contiene datos personales como son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre y cargo de servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa,** los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 180 y 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien no se pierde de vista que la modalidad de entrega elegida por el solicitante es "Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", sin embargo, no es posible otorgar acceso en dicha modalidad, si bien es cierto que el artículo 219 de la Ley que nos ocupa indica que "... los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", lo cierto es que el tamaño del archivo PDF sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, para otorgar acceso a la información requerida resulta necesario realizar versiones públicas en formato físico, de ahí que únicamente sea procedente el acceso a la misma mediante copia simple o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción. Por tanto, en términos del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede al cambio de modalidad referido.

De lo expuesto, se informa al peticionario que, de la información solicitada, será proporcionada conforme al siguiente cuadro:

Acuses de oficios y anexos <i>SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022,</i> <i>SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022,</i> <i>SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022 y</i> <i>SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1329/2022</i> 74 fojas	
Número total de fojas gratuitas	60
Número total de fojas simples	50
Número total de hojas en versión pública	24
Total de fojas simples a pagar: 14	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Es importe mencionar que los acuses de los oficios número *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022,* *anexo del* *oficio,* *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022,* *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022,* *y* *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1329/2022,* ya fueron clasificados en su modalidad de confidencial en la solicitud de información pública **090161824000065** y aprobada por el Comité de Transparencia en la 6ª. Sesión extraordinaria de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro mediante el **ACUERDO CT-E/06-09/24.**

Asimismo se señala que de los oficios número *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022,* *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022 y* *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022,* no se localizó ningún documento o copia del acuse de la emisión de los oficios antes referidos, no obstante este Órgano Interno de Control revisó el Libro de Gobierno del año solicitado donde se verificó que dichos números fueron cancelados por esta Unidad Administrativa, motivo por el cual no pueden ser proporcionados al solicitante. Por lo que dichos oficios ya fueron clasificados en su modalidad de inexistencia en la solicitud de información pública **090161824000065** y aprobada por el Comité de Transparencia en la 6ª. Sesión extraordinaria de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro mediante el **ACUERDO CT-E/06-20/24.**

Ahora bien, por cuanto hace al acuse del oficio número *SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022* y su anexo, se realizó una revisión en la que se detectó que dicho documento se encuentra integrado en el expediente número *OIC/VCA/LL/0221/2019* el cual a la fecha, se encuentra en el juicio de nulidad número

*TE/I-20018/2023* y en el que aún no se ha emitido sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable, razón por la cual en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se considera clasificada como **RESERVADA.**

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione, se apruebe y se confirme la clasificación en su modalidad de reservada del oficio solicitado.

Finalmente, solicitamos le sea entregado a la persona solicitante las sesenta (60) copias referidas en párrafos anteriores cumpliendo a lo señalado en el artículo 223 de la Ley antes citada.

...”(Sic).

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciséis al veintiséis de febrero**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el quince de febrero**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0582/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **quince de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *El sujeto obligado, se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada y así mismo, sin fundar ni motivar su actuación, omite pronunciarse en relación a la totalidad de la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **OICAVC/0337/2024 de fecha 16 de febrero, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza,** y los anexos que a este acompañan se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, en un inicio reiterando el contenido de su respuesta inicial, respecto a la entrega de los oficios y sus anexos en copia simple y versión pública de los diversos **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/1321/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/1322/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/1323/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/1329/2022,** previo pago de los correspondientes, refiriendo además que estos contienen los datos personales consistentes en **RFC, nombre y cargo de las personas servidoras públicas que no se determinó responsabilidad administrativa,** debido a que estos que son considerados como información confidencial.

De conformidad con lo establecido en su **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su comité de Transparencia, celebrada el 8 de febrero del año en curso,** se terminó que dichos datos son confidenciales con base en lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

CT-E/06/2024

**NOMBRE DE TERCERO(S):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

**TELÉFONO PARTICULAR:** Un teléfono de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

**NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad:** No

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de **Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de la Materia**, ello en razón de que **el hacer entrega del nombre de una personas servidora pública que se encontraba sujeta a un proceso de responsabilidad administrativa y del cual se concluyó que esta no incurrió en falta alguna**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas enjuicio hasta la última instancia.

Lo anterior, toda vez que, por un lado debemos entender el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que

se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público.

Asimismo, de acuerdo con la Tesis Aislada de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**<sup>6</sup>, así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) el **derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social.**

Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí, un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y los sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto la Suprema Corte, sostuvo que aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el

---

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello por lo que, la libertad de expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

Razones por las cuales, este *Instituto* considera que informar el nombre de una persona servidora pública identificada que estuvo sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas o denuncias, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

**Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante llega a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece el artículo 186 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Confidencial.**

Por cuanto hace a los oficios **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022**, **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022**, **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022**, para dar atención a estos el sujeto refiere que no localizó ningún documento o coipa del acuse de la emisión de los oficios antes referidos, no obstante ese Órgano Interno de Control revisó el Libro de Gobierno del año solicitado donde se verificó que dichos números fueron cancelados por esa Unidad Administrativa, motivo por el cual no pueden ser proporcionados a quien es recurrente.

Por lo que a efecto de darle una mayor certeza sobre la inexistencia de algún oficio y/o documento relacionado con el asunto en comento, en términos de lo que disponen los artículos 217, fracción II y 218 de la ley de Transparencia, se solicitó al Comité de Transparencia de esa Secretaría la confirmación en cuanto a la inexistencia de los documentos concernientes, tal y como se requiere por el peticionario con anterioridad, razonamiento que se robustece con lo citado en el criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se señala a continuación:

*"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)*

No obstante lo anterior, al realizar una revisión minuciosa a las actuaciones que conforman el expediente, no fue posible localizar el acta de su Comité de Transparencia que otorga el soporte jurídico a su dicho y que como tal la ley de la materia establece en su artículo 90 fracción II le compete a su comité confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia; por ello es que esta parte de la respuesta no se encuentra apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, al realizar una revisión al contenido de las actuaciones no se pudo localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto que diera atención a lo solicitado sobre los oficios **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/1324/2022** y **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/1328/2022**, lo que sirve para corroborar que en el presente caso la respuesta no atiende el contenido total de lo requerido por la persona recurrente.

De igual manera, no pasa inadvertido que respecto al oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/1320/2022** y su anexo, refiere el sujeto que se detectó que dicho documento se encuentra integrado en el expediente OIC/VCA/D/LL/0221/2019 el cual a la fecha, se encuentra en juicio de nulidad número TE/I-20018/2023 y en el que aún no se ha emitido sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable, razón por la cuál en términos de los previsto en la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, no es posible proporcionar la documental requerida.

Para dar sustento a ello, remitió el **Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de su comité de Transparencia, celebrada el 21 de febrero del año en curso:**

CT-E/08/2024

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:			
DOCUMENTO A CLASIFICAR:	ESTADO QUE GUARDA	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN	TIPO DE RESERVA
Oficio número <b>SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/1320/2022</b> integrado en el expediente número OIC/VCA/D/LL/221/2019 el cual se encuentra en juicio de nulidad (TE/I-20018/2023)	Juicio de Nulidad	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCMX	PARCIAL

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

*Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022 está integrado en el expediente número OIC/VCA/D/LL/221/2019 mismo que se encuentra en Juicio de Nulidad (TE/I-20018/2023), en el que aún no se ha emitido una sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable, por ende dicho medio de impugnación se encuentra en trámite y hasta que no cause ejecutoria, dicha actuación se mantendrá reservada, ya que el revelar dicha información podría traer consigo un riesgo en las formalidades esenciales de los Juicios ya que se podría no dar por cumplida la Resolución de mérito a este Órgano Interno de Control y se podrían generar pruebas desvirtuando la determinación de esta Autoridad, asimismo hacer caso omiso a lo que estipula el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podría ser presumible de una responsabilidad administrativa por parte de esta autoridad de conformidad con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Los datos señalados en el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022 que está integrado en el expediente número OIC/VCA/D/LL/221/2019 mismo que se encuentra en Juicio de Nulidad (TE/I-20018/2023) y aun no se ha emitido una sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable, por lo que, el divulgar la información contenida en los expedientes, podría obstaculizar la valoración del Juicio de Nulidad, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por el Tribunal competente, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del recurso promovido por los servidores públicos, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas hasta en tanto las resoluciones no hayan causado ejecutoria, por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad, así como generar pruebas desvirtuando la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Cuando se trata de medios de impugnación derivados de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento la información contenida en el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022 el cual está integrado en el expediente número OIC/VCA/D/LL/221/2019 mismo que se encuentra en Juicio de Nulidad (TE/I-20018/2023) y aun no se ha emitido una sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable, se asegura que con la reserva de la información que se solicita no se causa algún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación administrativo en términos de Ley para dictar resolución administrativa, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.*

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Se solicita la reserva del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022 el cual está integrado en el expediente número OIC/VCA/D/LL/221/2019 mismo que se encuentra en Juicio de Nulidad (TE/I-20018/2023) y aun no se ha emitido una sentencia definitiva por parte de la autoridad responsable, por el plazo de reserva de 5 meses, pues el mismo se encuentra seguido en forma de Juicio y esta autoridad al no contar con certeza del tiempo en que el tribunal puede actuar, se requiere de dicho tiempo para que la sentencia cause ejecutoria.*

Aunado a lo anterior, para robustecer su dicho el sujeto remitió como elemento probatorio, la Resolución emitida en el expediente OICVCA/CA/D/082/2020 de 15 de julio del año 2022, emitida por la persona titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, así como la contestación al Juicio de Nulidad que por su parte emitió el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, recibida el 15 de agosto del año 2022, en la oficialía de partes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin embargo, pese a que el sujeto hizo entrega del acta de su comité tal y como lo establece el artículo 216 de la materia de la revisión al contenido de la misma, no fue posible localizar, el acuerdo de su Comité de Transparencia que de sustento a la clasificación de la información, ello aunado al hecho de que el sujeto no indicó el estado procesal que guarda el referido juicio de nulidad, toda vez que, las fechas de las actuaciones corresponden al año 2022, por lo que se considera que es probable que dicho procedimiento ya se encuentre concluido.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede hacer entrega del oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022** con las reservas que establece la ley.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que de nueva cuenta el sujeto pretende dar atención a la *solicitud* poniendo a disposición la información con que cuenta en una modalidad distinta a la solicitada, circunstancias por las cuales se advierte que el sujeto

no da atención a lo requerido, y consecuentemente es que, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *El sujeto obligado, se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada y así mismo, sin fundar ni motivar su actuación, omite pronunciarse en relación a la totalidad de la información solicitada.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0116/2024 de fecha 06 de febrero.*
- *Oficio OICAVC/0217/2024 de fecha 29 de enero.*
- *Oficio SCG/UT/0233/2024 de fecha veintitrés de febrero.*
- *Oficio OICAVC/0337/2024 de fecha 16 de febrero.*
- *Acta de su comité de transparencia de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de febrero.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto

en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la

aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.



- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

- *El sujeto obligado, se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada y así mismo, sin fundar ni motivar su actuación, omite pronunciarse en relación a la totalidad de la información solicitada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

#### **Copia de los oficios**

SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1320/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1321/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1322/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1323/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1324/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022,  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1328/2022  
SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1329/2022.

...” (sic).

y

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, se localizaron las copias de los acuses de los oficios señalados por la persona peticionaria, las cuales constan de 75 fojas útiles, de las cuales se proporcionaran 25 fojas útiles en versión pública y de 50 en copia simple. Las versiones públicas que se entregaran se relacionan con los oficios SCGIDGCOICA/DCOICA ".4 "/OICAVC/1320/2022, anexo del oficio SCG/DGCO/CAIDCOICA ".4 "/O/CA VC/1321/2022, anexo del oficio SCGIDGCOICA/DCO/CA ".A "/OICAVC/1322/2022, SCG/DGCOICAIDCO/CA ".4 "/O/CAVC/1323/2022, y SCGIDGCOICAIDCO/CA ".4 "/OICAYC/1329/2022, ya que contienen datos personales como son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre y cargo de servidores públicos que no se determinó responsabilidad administrativa, los cuales son susceptibles de ser clasificado como confidencial, de lo anterior, se hará entrega previo pago conforme a los derechos correspondientes para su entrega.

Asimismo refiere que de los oficios número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1325/2022, SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1326/2022 y SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/1327/2022, **no localizó ningún documento o copia del acuse de la emisión de los oficios antes referidos**, no obstante ese Órgano Interno de Control revisó el Libro de Gobierno del año solicitado donde se verificó que dichos números fueron cancelados por esta Unidad Administrativa, motivo por el cual no pueden ser proporcionados a la persona solicitante.

Con base en lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se considera atendida la solicitud que nos ocupa**, de conformidad con los siguientes argumentos

Toda vez que del contenido de los agravios de quien es recurrente se advierte que este se inconforma principalmente por el cambio de modalidad para hacerle entrega de lo solicitado, por lo anterior, es oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del**

**sujeto obligado para cumplir con la *solicitud*, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*

d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.

e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que **al tener que elaborar versiones públicas de parte de la información, esta sería entregada en copia simple previo pago de los derechos correspondientes**, señalando además que **el tamaño del archivo PDF sobrepasa las capacidades de la Plataforma**; por lo anterior, a consideración

de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte que la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que la persona solicitante la requirió, siendo en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma en copia simple.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, **no se puede pasar por inadvertido que el sujeto se limitó a indicar que, el tamaño del archivo PDF sobrepasa las capacidades de la Plataforma, señalando además que resulta necesario realizar versiones públicas en formato físico, de ahí que únicamente sea procedente el acceso a la misma mediante copia simple o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública, y **careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada motivación para el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio electrónico a copia simple para dar acceso a la información solicitada.**

No obstante, el análisis que precede, el *Sujeto Obligado* **para fundar legalmente el cambio de modalidad señaló que la respuesta es emitida con base en los artículos 213 y 219 de la ley de la materia.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, puesto que de su respuesta inicialmente se advierten que son 75 fojas las que conforman la información para dar a tención a lo solicitado; sin aportar elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación; **por ello, este instituto estima oportuno señalar que dicha cantidad no es considerada como un volumen extenso para justificar la imposibilidad de la entrega en la modalidad requerida por quien es Recurrente**; por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una insuficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la persona recurrente.

Por ello, es que de conformidad con el análisis expuesto en el considerando Segundo **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumple con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte Recurrente **que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.**

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una*

*modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)*

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en **las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.**

Por lo anterior, partiendo del contenido del artículo 219 de la citada *Ley de Transparencia* donde se prevé que los sujetos obligados deberán entregar documentos que se encuentren en sus archivos y a pesar de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la solicitante, deben procurar sistematizar la información, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

Abundando en todas las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Sin dejar de advertir que, debido a que la persona recurrente **eligió como modalidad de entrega de la información requerida “Entrega a través del portal”** debe privilegiarse el acceso por medios electrónicos, **esto es, disco compacto, en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico.**

Maxime que del contenido literal del oficio de respuesta primigenia OICAVC/0217/2024 de 29 de enero, suscrito por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se advierte literalmente que refirió lo siguiente: "... *no se pierde de vista que la modalidad de entrega elegida por el solicitante es "Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, sin embargo, no es posible otorgar acceso en dicha modalidad, si bien es cierto que el artículo 219 de la Ley que nos ocupa indica que "...; los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", **lo cierto es que el tamaño del archivo PDF sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia...**"(sic)*

Con base en lo anterior, se advierte que el sujeto ya cuenta con la información procesada y que en el presente caso serían solamente 25 fojas que tendrían que procesar, por lo que se considera oportuno indicarle al sujeto que **el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes.**

Así pues, **el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, ya que su dicho que expuso respecto a su **imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento y la entrega de la información solicitada, no fue robustecida con el perjuicio que ocasionaría y al reproducirla como se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presenta una insuficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.



Aunado a lo anterior, cabe señalar que, si bien la respuesta que se estudia carece de fundamentación y la motivación no es suficiente para tener por apegada a derecho el cambio de modalidad propuesto, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que **en caso de que la documentación que es del interés de la parte Recurrente contenga información susceptible de ser restringida ya sea en su modalidad de confidencial o reservada**, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Finalmente no se omite señalar que de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente determinación, se determinó que el sujeto se encuentra en plenas posibilidades de hacer entrega de las documentales solicitadas por quien es recurrente.

Por lo que se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra totalmente ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

**QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**<sup>8</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**<sup>9</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de la información en la**

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>9</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

modalidad solicitada, pese a que se encuentra en posibilidades de ello.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá hacer entrega de todos los oficios requeridos o en su caso fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello. La entrega deberá hacerse en medio electrónico, y en caso de que el tamaño del archivo sobrepase los límites establecidos por la PNT, deberá privilegiar la entrega mediante diversos electrónicos como son disco compacto, en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por quien es recurrente o vía correo electrónico.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la ley de la Materia.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la

**Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.